RESOLUCION Nº 15

Pcia. Roque Sáenz Peña, Chaco, 25 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos caratulados: "**MUNICIPALIDAD DE PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA c/BOLSA DE COMERCIO DEL CHACO s/ACCION DE AMPARO"**, Expte. Nº **1399/2026-2**, y;

CONSIDERANDO: **I)-** Que a OS Nº 01 se presenta el Dr. Julio César García, MP N° 4780, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos Genero, MP Nº 9803, en nombre y representación de la **MUNICIPALIDAD DE PRESIDENCIA ROQUE SÁENZ PEÑA**, y en el marco de la acción de amparo incoada, solicitan ***EMBARGO PREVENTIVO COMO MEDIDA CAUTELAR*** (arts. 225 y ss. del CPCC Chaco, aplicables supletoriamente conforme el art. 19 de la Ley 877-B) contra **LA BOLSA DE COMERCIO DEL CHACO**, Agente de Liquidación y Compensación inscripto MATRICULA Nº7 ante la Comisión Nacional de Valores (CNV), CUIT 30-71107685-5, con domicilio en Frondizi 174 Piso 7, Resistencia, Provincia del Chaco, a fin de que se ordene la inmediata restitución de la suma de PESOS UN MIL MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS C/48 ($1.350.493.646,48) o el monto que en más o en menos resulte de la prueba a producirse— equivalente a los fondos públicos municipales colocados por dicha Bolsa en instrumentos de inversión del segmento No Garantizado (NOGA) del Mercado Argentino de Valores (MAV) sin instrucción ni autorización específica de esta Municipalidad en

manifiesta violación del Convenio suscripto en el año 2019 y de toda la normativa aplicable, lo cual configura un acto manifiestamente ilegal y arbitrario que restringe y lesiona los derechos constitucionales de esta Municipalidad.-

Sostienen que, en lo que hace a los presupuestos de admisibilidad del embargo, existe verosimilitud del derecho, acreditada por los hechos descriptos, la documentación acompañada, el reconocimiento público de la operatoria por parte de los propios directivos de la BCCH y las investigaciones en curso ante la justicia penal y la CNV.- También peligro en la demora de carácter concreto e inminente: la publicidad masiva del escándalo financiero, la multiplicidad de reclamantes, la intervención formal del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco y de la CNV, y el riesgo real de apertura de procesos concursales o de liquidación de activos a instancia de otros acreedores, crean una situación objetiva en la que el patrimonio de la BCCH y de sus directivos puede devenir insuficiente para afrontar la totalidad de las reclamaciones antes de que recaiga resolución favorable. Que en el caso existe motivo para temer que los bienes del deudor se pierdan o deterioren en manos de éste; circunstancia que en el caso resulta patente, documentada y de público conocimiento.-

A O S. Nº 13 se los tiene por presentados, por parte, concediéndosele en autos la intervención que por derecho corresponda. Por promovida cautelar de Embargo Preventivo, de la cual se llama AUTOS PARA RESOLVER.-

II)-Planteada la cuestión a resolver, es importante recordar la definición dada por Colombo quien manifiesta: "la medida cautelar es el medio mediante el cual la jurisdicción asegura el cumplimiento de sus resoluciones cuando, antes de invocarse el proceso o durante el curso de éste, una de las partes demuestra que su derecho es verosímil y que la demora que demanda la sustanciación del proceso configura el peligro de que la decisión jurisdiccional sea incumplida como consecuencia de actos de disposición física o jurídica realizados por la otra parte". Siendo importante recordar que la duración de un proceso genera el riesgo de que la solución final contenida en la sentencia presente dificultades de ejecución por que quienes podían prever el resultado adverso, adopten medidas para impedir el cumplimiento de la decisión judicial.-

La medida cautelar, comporta entonces un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, que impide que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través del proceso pierda su virtualidad o eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de una sentencia definitiva (Amanda Estela KEES - Gustavo M.A. VISPO Código Procesal Civil y Comercial de la Prov. del Chaco, Com. y Anotado, pág. 443, ConTexto, 2009).-

Según acertadamente entiende MORELLO, el Embargo Preventivo es una Medida Cautelar a través de la cual se individualizan y afectan uno o varios bienes determinados de un presunto deudor, para asegurar la eventual ejecución futura, acordando un rango de preeminencia al embargante por cuya virtud quedan

limitadas las facultades de disposición y de goce de aquel hasta tanto se pronuncie la sentencia de mérito o se desestime la demanda principal.-

Dijo la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y del Trabajo de esta circunscripción, Sentencia 181, Expte, 11687/11, trayendo a colación lo expresado por Norberto Novellino en "Embargo y Desembargo y Demás Medidas Cautelares" -2ªEdit.Abeledo Perrot, Bs.As., 1984, pág.113- quien recuerda que la jurisprudencia, en materia de embargo preventivo en daños y perjuicios, ha dejado establecido: "Si bien es cierto que la procedencia de esta medida cautelar no debe apreciarse con criterio restrictivo, siendo necesario proteger las acciones deducidas con derecho verosímil a fin de no hacer ilusoria la ejecución de una sentencia, también es cierto que deberá acreditar previamente la exigencia de requisitos que tornan viable el embargo por aplicación de leyes que rigen la materia." (Conf.Cám.Civ.y Com.2ª del 1/8/67, en La Ley, t.129, pág.1036).- En el caso de autos se solicita Embargo Preventivo. Según la clásica definición de Podetti, "es la medida cautelar que, afectando un bien o bienes determinados de un presunto deudor, para asegurar la eventual ejecución futura, individualiza aquellos y limita las facultades de disposición y de goce de éste, interín se obtiene la pertinente sentencia de condena o se desestima la demanda principal" (Conf.: Eduardo De Lazzari, "Medidas Cautelares", T. 1, Ed. Librería Editora Platense SRL, pág. 215).-

En cuanto a sus efectos, el embargo produce, en primer término, el de individualizar e inmovilizar uno o más bienes del deudor, asegurando que el importe resultante de su eventual realización

se destine a la satisfacción del derecho del acreedor. Pero, el bien o bienes embargados continúan siendo de propiedad del deudor hasta el momento de su realización, aunque aquel se halla impedido de ejecutar actos que impliquen disminuir la garantía que tales bienes representan.-

Así las cosas, si bien se advierte que la medida solicitada no encuadra en ninguno de los supuestos reglados en los incs. 1 al 6 del art. 225 del CPCCCh, como así tampoco en lo establecidos en el art. 226 del mismo cuerpo normativo. Sin embargo, una interpretación armónica de lo previsto por el art. 249 del CPCCCh en función a lo establecido por la segunda parte del art. 225, me colocan en una posición favorable respecto al encuadre normativo de lo solicitado. Y arribo a este razonamiento justamente a partir de la interpretación de las normas aplicables, siendo a su vez que los casos indicados por los incs. del art. 225 y art. 226 resultan ser supuestos especiales que dispensan de alguno de los requisitos generales de la medidas cautelares (“Los casos especiales que examina el artículo dispensan, en algunos casos de los requerimientos de las medidas cautelares…”CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN COMENTADO- Enrique M.Falcon . Ed. Astrea – T I – Pág. 548 – Cometario al art. 209 del CPCCN), y en marras – como lo indicara – se trata de una Embargo Preventivo con base en los requisitos de toda medida cautelar con sustento en el art. 249 en función del art. 225 del CPCCCh.-

Ahora bien, los presupuestos o condiciones necesarias para que pueda tener lugar la función cautelar son: a) Un razonable orden de probabilidades sobre la existencia del derecho que

pueda asistir al peticionante según las circunstancias, vale decir, la verosimilitud del derecho; b) Una objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro de ese derecho invocado por el demandante, o sea, peligro en la demora y c) el otorgamiento de garantías suficientes para el caso de que la solicitud no reciba finalmente auspicio, es decir, la prestación de una adecuada contracautela." (Conf. Medidas Cautelares. Autor: Eduardo Néstor De Lázzari. Editorial: Librería Editora Platense. Año: 1995).-

III)- Dicho lo anterior, de conformidad al art. Artículo 8º de la ley Nº Ley 877-B corresponde analizar la procedencia de la Medida Cautelar solicitada teniendo en cuenta que la acción principal es una ACCIÓN DE AMPARO, trayendo a colación lo expresado por Norberto Novellino en "Embargos y Desembargos y Demás Medidas Cautelares"-2 Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 1984, pág. 113- quien recuerda que la jurisprudencia, en materia de embargo preventivo en daños y perjuicios, ha dejado establecido: "Si bien es cierto que la procedencia de esta medida cautelar no debe apreciarse con criterio restrictivo, siendo necesario proteger las acciones deducidas con derecho verosímil a fin de no hacer ilusoria la ejecución de la sentencia, también es cierto que deberá acreditar previamente la exigencia de requisitos que tornan viable el embargo por aplicación de leyes que rigen la materia" (Conf. Cám. Civil y Com. 2 del 1/8/67, en La Ley, T. 129, Pág. 1036). Igualmente siguiendo al autos antes mencionado nos encontramos con que: "No procede el embargo preventivo si ni aún en sede penal o de Menores se ha dictado decisión "prima facie" justifique un crédito como tampoco, si se ha obtenido confesión expresa o ficta,

judicial o extrajudicial que haga presumir verosímilmente el derecho alegado ni existen documentos públicos o privados suscriptos por el demandado de los cuales emane el supuesto crédito" (Conf. Cám. Civ. y Com. Mar del Plata, del 19/9/67, en La Ley, T. 129, Pág. 1045).-

Con ese marco, en primer término debo evaluar el requisito de la VEROSIMILITUD DEL DERECHO ("fumus bonis iuris"), lo que implica que exista una fuerte apariencia del derecho cuya actuación se pide, una credibilidad razonable que tenga suficiente sustento, dentro de los límites con que cabe valorar los elementos de juicio incorporados al litigio, pero no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido (cfr. Aldo Bacre, Medidas cautelares, Doctrina y Jurisprudencia, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2005, 563).-

En este examen, me posiciono en el relato de los hechos efectuado por la accionante en su escrito de postulación inicial, donde *-conforme la versión por éste brindada-* sin llegar a un prejuzgamiento respecto a la pretensión principal, en razón a la documental acompañada concluyo que prima facie está acreditado que hubo un período de tiempo - mas precisamente desde el año 2019 – la accionante ha operado con la accionada, creando una Cuenta Comitente bajo el perfil de “Inversor Conservador” y a fines del año pasado se produjo una modificación de dicho perfil – sin adentrarme en los argumentos dados por la accionante- que derivaron en inversiones en segmento el No Garantizado (NOGA) del Mercado Argentino de Valores (MAV), que conllevó a la adquisición de valores sin el respaldo/garantía pertinente al perfil “conservador”, que derivó con la

pérdida de las sumas invertidas en razón de la imposibilidad de cobro de los cheques de pago diferido obtenidos.-

Vertidos los conceptos que anteceden, considero, en cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, que de los términos del escrito postulatorio, como así también la documentación aportada, surge "prima facie" la existencia de un derecho con las connotaciones señaladas.

En cuanto al PELIGRO DE LA DEMORA, el mismo surge claramente de las contingencias propias de la actividad de la accionada, sumada a hechos de público conocimiento que han derivado en causas judiciales en el ámbito penal, que en su caso podría llegar al riesgo cierto de que una eventual sentencia que haga lugar a la acción principal, torne ilusoria la pretensión de la accionante.-

En función de todo ello, por las particularidades del caso, entiendo que prima facie resulta procedente la traba del embargo preventivo, sin que esto de ninguna manera implique adelantar un juicio valorativo sobre la procedencia o no de la pretensión principal.-

A lo que debo remarcar que en su caso se trataría de sumas de dinero que integran las arcas del Estado Municipal, con el que se deben cubrir necesidades estrechamente ligadas con la relación de éste y la comunidad bajo su tutela.-

En otras palabras, entiendo que existe gran probabilidad de que el daño temido se convierta en efectivo o irremediable, jugando un papel principal en la procedencia de la presente medida el fuerte "periculum in mora" que surge de las constancias de autos.-

Entendió la jurisprudencia: "Los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora inherentes a toda cautelar, se hallan interrelacionados entre sí de modo tal que cuanto mas aparezca patentizado uno de ellos, menor sera la exigencia en relación al otro (conf. Morello-Soza-Berizonce, "cod. Procesales...", Tomo ii-c, pags. 536 Y 537)." (Autos: YPF SA C/ MERCOIL SA S/ ORDINARIO S/ INC. DE APELACION. - Ref. Norm.: C.P.: 209 INCISO 4. - Nº Sent.: 12396/05. - Sala: A. - Mag.: PEIRANO - MIGUEZ. - Fecha: 11/04/2005 Lex Doctor 8.0).-

Dicho esto, respecto al monto sobre el cual se peticiona la traba de la medida, es decir las sumas de dinero que se reclaman, las mismas tienen su respaldo en la documentación acompañada.-

Por lo que se estima prudencialmente el monto por el que se trabará el embargo, en la suma de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS C/48 ($1.350.493.646,48) en concepto de capital, con más la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO C/59 ($540.197.458,59) que se fijan provisoriamente para intereses y costas (40%).-

Tomando en cuenta que el actor reviste la calidad de Estado Municipal, no se pide contracautela conforme lo establecido por el art. 216 inc. 1 del CPCCCh (de aplicación supletoria).-

IV)-El peticionante a los fines de la traba de la medida, requieren se libre Oficio al Banco Central de la República Argentina a fin de que tome razón del embargo trabado y comunique a la totalidad de las Entidades Bancarias del país y para el supuesto de existir cuentas a nombre de la Bolsa de Comercio del Chaco, proceda a trabar embargos sobre los montos dinerarios que existieran y hasta cubrir el monto total, para su posterior transferencia a la Cuenta Judicial que se apertura en autos. Por lo que corresponde el libramiento del recaudo de rigor.-

Por todo ello, de conformidad con las normas legales, Jurisprudencia, y Doctrina citadas,

RESUELVO: I) HACER LUGAR a LA MEDIDA DE EMBARGO PREVENTIVO solicitada en O.S. 01, ordenando **DECRETAR EMBARGO PREVENTIVO** contra el **LA BOLSA DE COMERCIO DEL CHACO – CUIT N° 30-71107685-5** por la suma de **PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS C/48 ($1.350.493.646,48)** en concepto de capital, con más la suma de **PESOS QUINIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO C/59 ($540.197.458,59)** que se fijan provisoriamente para intereses y costas. A los fines de la efectivización de la medida decretada, líbrense Oficio al Banco Central de la República Argentina a fin de que tome razón del embargo trabado y comunique a la totalidad de las Entidades Bancarias del país y para el supuesto de existir cuentas a nombre de la Bolsa de Comercio del Chaco, proceda a trabar

embargo sobre los montos dinerarios que existieran y hasta cubrir el monto total, para su posterior transferencia a la Cuenta Judicial que se apertura en autos. Autorizándose suficientemente al diligenciamiento del mismo a los Dres. Julio César García, MP N° 4780 y Juan Carlos Genero, MP Nº 9803.-

II.-POR SECRETARÍA CONFECCIÓNENSE Y LÍBRENSE los recaudos de rigor para la ejecución de la medida y la apertura de la Cuenta Bancaria Judicial a orden de este Juzgado y como perteneciente a la causa de marras.-

III.-COSTAS y REGULACION de **HONORARIOS** se difiere para el momento en que se resuelva la cuestión de fondo.-

IV.-INSERTESE COPIAS DE LA PRESENTE a estos actuados. **NOTIFIQUESE**.- **REGISTRESE.-**

El presente documento fue firmado electrónicamente por: DE CESARE CARLOS AUGUSTO (JUEZ/A - JUZGADO CORRECCIONAL), VITTAR SILVIA ANALIA (SECRETARIO/A TRAMITE - JUZGADO CORRECCIONAL).